

Disposiciones para los que se hallen comprendidos en medidas de protección a industria turística

DECRETO-LEY Nº 17318

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de promover la industria del Turismo y actividades conexas se expidió los Decretos Supremos Nos. 217-68/HC y 326-68/HC, de 28 de Junio y 16 de Agosto de 1968, respectivamente;

Que tales normas deben motivar la inversión de capitales extranjeros y nacionales tanto en la construcción, como en las actividades operativas de la industria turística de evidente necesidad y utilidad públicas;

Que es necesario ampliar y precisar los alcances de los referidos Decretos Supremos para alcanzar plena eficacia promocional;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º— Quedan comprendidas en la protección otorgada a la industria turística y a que se refieren los Artículos 2º y 15º del Decreto Supremo Nº 217-68/HC de 28 Junio de 1968, las personas naturales y jurídicas que, previamente calificadas por la Corporación de Turismo del Perú, exploten las instalaciones que ellas hayan construido o construyan para que otros los exploten y para aquellas que sean explotadas, mediante contratos o arrendamiento, uso, usufructo, administración, operación, cesión o asociaciones en participación y demás que faculte la Legislación Peruana.

Artículo 2º— Aclárase que dentro de las exoneraciones incluidas en el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 217-68/HC, está comprendida la facultad para depreciar los bienes inmuebles de su propiedad hasta en un veinte por ciento anual; y bienes muebles de su propiedad hasta en un cincuenta por ciento anual; o facultad para aplicar, anualmente, hasta el ciento por ciento de sus utilidades netas libres de todo impuesto a la renta y de todo otro tributo general, especial o local, a la amortización y cancelación de sus

obligaciones hasta por un importe igual al monto de su Activo Fijo, sin que las reservas destinadas a efectuar dichas amortizaciones puedan estar afectas al impuesto a la renta.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiocho.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina Encargado de la Cartera de Justicia y Culto.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP. **ANGEL VALDIVIA MORRIBERON**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. **ALBERTO MALDONADO YAÑEZ**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación Pública.

Mayor Gral. FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 24 de Diciembre de 1968.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ

Contralmirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**
Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

General de Brigada EP.
ANGEL VALDIVIA MORRIBERON.